

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del párrafo que desestima por extemporánea las licencias médicas que indica.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que la parte recurrente dedujo recurso de protección en contra de la institución recurrida, por haber dictado ésta última, de manera ilegal y arbitraria, la resolución, que confirmó el rechazo de sus licencias médicas por las patologías que detalla.

Segundo: Que la resolución recurrida declaró parcialmente inadmisibles las acciones constitucionales respecto de licencias médicas que individualiza por haber sido impugnadas de forma extemporáneas.

Tercero: Que erradamente se concluye por la resolución en alzada que el recurso es parcialmente extemporáneo, al situar el conocimiento del recurrente en la época referida, en circunstancias que éste ha reclamado del rechazo de veintidós licencias médicas, dentro de un procedimiento administrativo establecido al efecto y que dice relación con una misma situación de salud, siendo aquello lo que en definitiva es impugnado y no cada una de las resoluciones en ella dictadas, motivo por el cual, estimándose que el rechazo de las licencias médicas referidas ha sido impugnado dentro de plazo, sólo



cabe concluir que el recurso no es extemporáneo respecto de las licencias médicas referidas en la resolución.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de veinticinco de marzo del año en curso y en su lugar se declara que el **recurso de protección** instaurado en estos autos **es admisible** respecto de todas las licencias médicas reclamadas en autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.517-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

